

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO de 17 de julio de 1944 por el que se establece la unidad Sindical Agraria.

Las Hermandades Sindicales de Agricultores y Ganaderos, raíz de los Sindicatos Verticales que tiene objetivos económicos agrarios, fueron establecidas por la Ley de Organización Sindical de 6 de diciembre de 1940, disponiéndose en la de 2 de septiembre de 1941 se integrasen en ellas los Servicios u Organizaciones establecidos por los Sindicatos Agrícolas constituidos al amparo de la Ley de 28 de enero de 1906, para atender, como dice su preámbulo, a la necesidad de proceder a la inmediata y solemne proclamación de la unidad político sindical en el agro español, continuando así el régimen establecido por la Ley de 26 de enero de 1940.

Es menester ahora proseguir los rumbos que aquellas normas iniciaron, resolviendo íntegramente el problema que plantea la existencia en el campo de diferentes organismos encaminados a idénticos objetivos, proveyendo además al traspaso de las funciones que la Legislación vigente encomienda a los que se fusionan o integran, y dotando a las Hermandades que en lo sucesivo personifican esta unidad, con facultades que les permitan, no tan sólo recoger la obra anterior, sino superarla hasta cubrir, en orden al trabajo campesino, las amplias finalidades que los Puntos Programáticos del nuevo Estado, el Fuero del Trabajo y las Leyes Orgánicas, atribuyen a los Sindicatos.

En su virtud, y previa la aprobación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. De acuerdo con lo previsto en los artículos cuatro, dieciséis y diecisiete de la Ley de 6 de diciembre de 1940, la Delegación Nacional de Sindicatos implantará en todo el territorio nacional Hermandades Sindicales del Campo para encuadramiento de cuantos productores dedican sus actividades a las distintas manifestaciones económicas del Agro y de sus industrias inseparables y auxiliares, salvo casos concretos en que el fuerte desarrollo local

de un producto o industria permita la creación de un Sindicato o Gremio especialmente dedicado a él.

Estas Hermandades, una vez cumplidos los requisitos de la Ley de Organización Sindical citada, tendrán la capacidad jurídica y de obrar necesaria para el cumplimiento de sus fines y el desenvolvimiento de sus patrimonios.

Artículo segundo. Las Hermandades comprenderán en su seno los Sectores y Grupos económicos necesarios para encuadrar las distintas especialidades del campo, los cuales integrarán por representación los Organismos Sindicales superiores que tienen a su cargo la disciplina y tutela de los intereses social-económico-agrarios, siguiendo las normas políticas y orientaciones que dicte el Mando Sindical, sin perjuicio de su estricta sujeción a las órdenes que en la esfera de su respectiva competencia dicten las Autoridades del Estado.

Artículo tercero. Las Hermandades podrán ser Locales, Comarcales y Provinciales, constituyéndose los respectivos grados, no solamente por las Entidades inferiores, sino además por la filiación directa de Empresas, familias y productores que radiquen en lugares donde no exista una Hermandad propia.

Artículo cuarto. Una vez obtenido su reconocimiento a tenor de lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de 6 de diciembre de 1940, corresponde a las Hermandades Sindicales cumplir dentro del territorio de su jurisdicción las funciones encomendadas por la Legislación vigente a los Organismos Sindicales, así como las que hasta ahora realizaban los Organismos que el presente Decreto disuelve, fusiona o integra en ellas, y en especial las que establecen la Ley de 8 de julio de 1898 y su Reglamento de 23 de febrero de 1906; las de 30 de julio y de 2 de septiembre de 1941 y las Ordenes ministeriales de 14 de noviembre de 1890 y 29 de enero de 1942, así como las restantes disposiciones que complementan y aplican las antecitadas.

Artículo quinto. Desde el momento de la válida constitución de una Hermandad quedarán incorporadas a ella, y sujetos a su disciplina, si bien conservando su patrimonio propio y capacidad jurídica que precisen para el cumplimiento de sus finalidades características, las Cooperativas del Campo legalmente establecidas en el territorio de la jurisdicción de la Hermandad y los Grupos Sindicales creados por la Obra de Colonización.

Artículo sexto. También quedarán incorporadas a las Hermandades Sindicales del Campo, a medida que se constituyan, pero conservando para sí cuantas funciones, facultades, derechos y obligaciones determina el capítulo XIII de la vigente Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, incluso su dependencia del Ministerio de Obras Públicas, a través de los Sindicatos, en cuanto se relaciona con las misiones que aquél les tiene encomendadas: Las Comunidades de Regantes, Diputaciones de Aguas, Sindicatos de Riegos e Instituciones análogas que posean, administren o sean concesionarias de aguas, presas, canales y obras o elementos propios para el riego de terrenos, ya constituidas o que se formen en lo sucesivo con sujeción a dicha Ley.

Artículo séptimo. Las Entidades de carácter representativo y tutelar de intereses públicos económico sociales-agrarios que tengan su domicilio en el territorio de una Hermandad y no se hallen comprendidos en los artículos anteriores, quedarán integradas desde el momento en que se constituyan. Ello, no obstante, la Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S., previa propuesta en expediente incoado a petición de la Entidad interesada por la Delegación Nacional de Sindicatos, podrán acordar excepcionalmente la subsistencia de las que por su abo- lengo tradicional y arraigo convenga conservar, quedando sujetas en tal caso al régimen establecido en el artículo quinto, párrafo primero del Decreto.

Artículo octavo. La Secretaría General del Movimiento dictará las oportunas disposiciones reglamentarias para el cumplimiento del presente Decreto, así como los preceptos orgánicos por que se han de regir la estructura interna y funcionamiento de las Hermandades y el acoplamiento de éstas en el conjunto de la Organización Sindical.

Dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general
de F. E. T. y de las J. O. N. S.,

JOSÉ LUIS DE ARRESE Y MAGRA

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 337

Anunciando el extravío de la guía de circulación que se cita

Habiendo sufrido extravío la guía única de circulación serie V 1, número 10897, con indicación en su tercer cuerpo de «Valedera solamente para jabón de tocador».

Por las Delegaciones Locales de Abastecimiento y Transportes y Agentes de la Autoridad, se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a este Centro en el caso de ser hallada y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ella.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara 26 de Septiembre de 1944.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Junta provincial de Beneficencia de Guadalajara

Por la presente, se pone en conocimiento de los representantes legítimos de las Fundaciones Benéfi-

co-particulares y mixtas, cuyo protectorado ejerce el Ministerio de la Gobernación, que por persistir las mismas circunstancias del año anterior, quedan prorrogados los presupuestos vigentes en este ejercicio actual, sin perjuicio de que si en alguna de ellas hubiera variado notoriamente las circunstancias de su desenvolvimiento, formulen el oportuno presupuesto, que será enviado a este Organismo según costumbre.

Guadalajara 27 de Septiembre de 1944.—El Vicepresidente, Manuel Pardo Bacarizo.

3136

Jefatura del Distrito Minero de Madrid

Anuncio.—Explosivos

Don Manuel de Landecho y Allendesalazar, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas, Jefe del Distrito Minero de Madrid.

Hago saber: Que la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, afecta al Ministerio de Obras Públicas, ha solicitado autorización para construir un polvorín, en el término de Auñón, de esta provincia de Guadalajara, y próximo a la Estación, hoy derruida de Sacedón, sobre el antiguo ferrocarril de Madrid a Aragón, con destino al almacenamiento de los explosivos necesarios para las obras del Pantano de Entrepeñas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137 del vigente reglamento de Explosivos, para que las personas o entidades que se consideren perjudicadas puedan presentar sus protestas o reclamaciones en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la fecha del «Boletín Oficial» en que se publique este anuncio.

Madrid, 13 de Septiembre de 1944.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Manuel de Landecho.

3154

(Derechos de inserción, 30'00 ptas.)

Ayuntamientos

CASTELLAR DE LA MUELA

El día 10 de Octubre y horas de nueve a doce, se celebrarán en la Casa Consistorial, bajo mi presidencia efectiva o delegada, las subastas de pastos y leñas del monte número 123 del Catálogo, para el año forestal de 1944-45, con arreglo al plan publicado por la Jefatura del Distrito Forestal de Guadalajara en el «Boletín Oficial» de la provincia número 204, fecha 25 de Agosto del año actual.

Castellar de la Muela 21 de Septiembre de 1944.
El Alcalde, Manuel Aguado.

3144

(Derechos de inserción, 13'75 ptas.)

POZANCOS

Plan forestal 1944-1945

Bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, se celebrarán en esta Casa Consistorial, las siguientes subastas:

- 1.ª La de pastos, el día 6 del próximo Octubre, a las diez horas.
- 2.ª La de leñas, el mismo día, a las once horas.
- 3.ª La de aprovechamiento de canteras, a las doce horas.

Los aprovechamientos, son los consignados en el «Boletín Oficial» número 204, de fecha 25 de Agosto último.

Pozancos 23 de Septiembre de 1944.—El Alcalde, Luciano Yubero.

3145

(Derechos de inserción, 18'75 ptas.)

Juzgados de 1.^a instancia e instrucción

GUADALAJARA

SEGUNDO EDICTO

Don Angel García Estremiana, Juez municipal Letrado de esta Ciudad, en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y a solicitud de los vecinos de esta Capital, don Francisco y don Santiago Nicolás de Lucas, se tramita expediente para acreditar e inscribir en el Registro de la Propiedad de este partido, el dominio que dicen ostentar de por mitad y proindiviso sobre el inmueble siguiente:

Una casa en la calle del Amparo, de esta Capital, señalada con el número 24, compuesta de piso bajo y principal, cámaras, corral y un caño de sótano; mide en planta baja lo edificado ciento veintinueve metros noventa y cuatro centímetros, en la planta principal ciento diez y siete metros con noventa centímetros y la misma superficie en sotabancos y cámaras, sin incluir el portal ni escalera que miden once metros cada uno, o sean veintidós, en junto, y son comunes para ésta y otra casa que perteneció a don Antonio Nicolás Barriopedro, correspondiendo, por tanto, once a cada una; el corral mide cincuenta y seis metros cincuenta y seis centímetros, teniendo, por tanto, la planta baja y corral, ciento noventa y siete metros cuarenta y cinco centímetros, y linda todo ello, por la derecha, con casa de Manuel García Marlasca; por la izquierda, con el resto de la casa que se adjudicó a doña Antonia Nicolás y perteneció a don Francisco Nicolás, hoy su heredera doña Justa de Lucas; por la espalda, con los tinados, cuadras, pajares y corrales de dicha casa de don Francisco Nicolás, hoy Justa de Lucas, y por el frente, calle de su situación. Esta finca, que acaba de deslindarse con la casa de la izquierda, que es mayor que la descrita, y con los corrales y edificios que tienen a la espalda, constituyeron antes un solo predio y hoy también es una sola finca, cuya superficie total era de mil noventa y seis metros cuarenta y un centímetros, y como tal figura en el padrón de fincas urbanas.

En su virtud, se cita por medio del presente a doña Francisca, don Fermín, don Carlos y don Mateo Sáez Jiménez, de quienes adquirieron los solicitantes el inmueble, y en su caso, a sus herederos o causa habientes; a doña María Nicolás Barriopedro, titular del inmueble en el Registro, y a sus herederos o causa habientes por haber fallecido, y se convoca, además, a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción que se pretende, o tengan sobre la finca algún derecho real, para que en término de ciento ochenta días, a contar desde la primera inserción del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Generalísimo Franco, número 35, para ser oídos en el expediente y por si quisieren alegar algún derecho, aportando las pruebas que posean; previéndoles que, de no efectuarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Guadalajara trece de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Angel García Estremiana. — El Secretario, Francisco Martos. 3063

(Derechos de inserción, 76'25 ptas.)

JEFATURA AGRONÓMICA DE GUADALAJARA

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado» del día 16 del que cursa, se publica la Circular número 4 del Servicio Nacional de la Patata de Siembra, en la que se dictan las normas por las que se ha de regir el co-

mercio de la destinada a la reproducción en la campaña 1944 45 y de la que se extraen a continuación las que afectan a las producidas en esta provincia.

PROVINCIAS PRODUCTORAS

Comercio.

1.º Se considerará como «patata seleccionada de siembra» la producida en las provincias de Alava, Burgos y Palencia por las Sociedades a quienes el Servicio Nacional ha concedido su producción y que reúna las condiciones que se señalan en el apartado 15 de estas normas.

Como «patata autorizada de siembra» toda la demás patata de siembra intervenida por el Servicio, producida en zonas aprobadas por el mismo y que reúna las condiciones que se detallan en el apartado 14 de estas normas.

2.º En lo que se refiere a la «patata autorizada de siembra», con las declaraciones de los agricultores de las zonas de siembra formarán las Jefaturas Agronómicas resúmenes por pueblos y variedades, para saber la patata de que se puede disponer. De estos resúmenes se enviará una copia a la Jefatura del Servicio. Únicamente por los agricultores inscritos y por las cantidades de patata declarada se podrá solicitar día para el transporte.

3.º La «patata de siembra autorizada seleccionada» solamente podrá ser vendida a través de los almacenes de selección una vez inspeccionada y precintada, y no podrá circular sin los conduces o guías correspondientes.

Las guías serán expedidas por el Ingeniero Jefe de la Sección de siembra de la ORAPA o CREPA provincial, por la Delegación de la Comisaría de Recursos de la zona o del Organismo de la Comisaría General de Abastecimientos que rija en la provincia.

4.º En lo que se refiere a la «patata autorizada», únicamente podrán actuar como almacenistas los autorizados por las Jefaturas Agronómicas provinciales e inscritos en su libro Registro. Para autorizarlos, será necesario que se hubieran dedicado a ese comercio en años anteriores y tengan almacenes apropiados, dedicados exclusivamente a este producto, salvo que, por conveniencias del servicio o creación de nuevas zonas, haya necesidad de autorizar otros almacenistas.

En la «seleccionada», actuarán como almacenistas y selectores las propias entidades productoras, que tendrán almacenes dedicados exclusivamente a esta patata.

5.º La patata de siembra circulará desde casa del agricultor hasta el almacén selector con un «conduce» compuesto de cuatro cuerpos, en los que conste el nombre del vendedor, el del almacenista, cantidad y variedad de patata, punto de origen y lugar de destino. Irán firmados por el Delegado local de la Jefatura Agronómica en la «patata autorizada», y por la entidad concesionaria, en los de «seleccionada».

El primero de los cuatro cuerpos quedará como matriz en poder del Delegado local de la Jefatura Agronómica o entidad concesionaria; el segundo y tercero pasarán a poder del almacenista, siendo el cuarto para el productor como justificante de la salida de su patata. De los cuerpos que se hace cargo el almacenista, enviará el segundo a la Sección de siembra de la ORAPA o CREPA, sirviéndole el tercero de guía para el transporte a su almacén de selección y para obtener en su día la guía de circulación.

Después de inspeccionada y precintada la patata por la Jefatura Agronómica, será necesario, para el transporte desde el almacén de selección a destino, la guía única de circulación, que se extenderá a petición del almacenista, exigiéndose para ello la autorización de la Jefatura Agronómica para importar los

kilos pedidos y los «conduces» a que antes se hace referencia, por la cantidad y variedades iguales a las solicitadas.

Estos «conduces» serán facilitados a las Secciones de siembra de las ORAPAS o CREPAS provinciales, por el Organismo de la Comisaría General de Abastecimientos de que dependan.

6.º Los almacenistas llevarán un libro de entradas y otro de salidas, y remitirán semanalmente, a la Jefatura Agronómica provincial, parte de entradas y salidas, con arreglo al modelo que determine el Servicio.

7.º Los cupos a exportar de «autorizada», se distribuirán entre los almacenistas autorizados que formen parte de la Sección de Siembra de la ORAPA o CREPA, siendo deber del Jefe de la misma el indicar a cada representante de la provincia consumidora él o los almacenistas que le han de suministrar la patata.

La Jefatura Agronómica, dentro de lo posible, atenderá los deseos de los compradores autorizados, respecto a la elección de origen y variedad.

8.º La patata de siembra solamente se venderá a los representantes de las Secciones de Siembra de las ORAPAS o CREPAS de destino, para cuya gestión deberán estar debidamente autorizados por el Jefe de la misma.

9.º Se considerará terminada la campaña de exportación de patata de siembra, el día 1.º de Abril próximo, sin que a partir de esa fecha puedan expedirse guías de circulación. Se exceptúa la patata llamada de «golpe» de las provincias de Alava, Burgos y Palencia, destinada a la región Centro. Esta fecha podrá ser prorrogada por la Jefatura del Servicio cuando lo considere necesario para el buen abastecimiento de la semilla.

Selección.

Para ser considerada una patata como «autorizada de siembra» necesita reunir las siguientes condiciones:

a) Pertenecer a variedades reconocidas y aprobadas por el Servicio.

b) Proceder de cultivos sanos, llevados a cabo en pueblos aprobados por el Servicio.

c) Los tubérculos serán de la forma normal de la variedad y su peso estará comprendido entre 30 y 180 gramos. Para las variedades que así lo exijan, y previa propuesta de las Jefaturas Agronómicas, podrán ampliarse estos límites.

10. Para ser considerada una patata como «seleccionada de siembra», necesitará las siguientes condiciones:

a) Proceder de campos y cultivos reconocidos y admitidos por el servicio.

b) Los tubérculos serán de la forma normal de la variedad y su peso estará comprendido entre 30 y 150 a 200 gramos, según variedad que determinará la Jefatura del Servicio.

11. Cada saco de patata «autorizada», llevará dentro una etiqueta en la que figure el nombre de la variedad, el del almacenista, pueblo o zona de origen y peso envasado. En la parte de afuera llevará otra etiqueta con el rótulo «patata autorizada de siembra».

12. Cuando los almacenistas de «autorizada» no cumplan las normas establecidas para el comercio de este producto, podrá la Autoridad de Abastecimientos de quien dependan, sancionarles con la supresión temporal o definitiva de expedición de guía a su nombre. También podrá la Jefatura Agronómica proponer a la del Servicio la apertura de expedientes y sanción pecunaria cuando a su juicio lo merezca la falta cometida.

13. Para selección, manipulación y beneficio en la patata «autorizada», se fijará a los almacenistas, por la Jefatura Agronómica, un margen que no podrá exceder de 15 céntimos en kilogramo. Igualmente fijará el importe del transporte hasta vagón

origen. Sumando estas cantidades y siete pesetas en cien kilogramos, como valor del envase, que será nuevo, se tendrá el precio sobre vagón origen, que será comunicado al Servicio Nacional.

14. Para atender a los gastos que origine el Servicio, cobrarán las Jefaturas Agronómicas, al hacer el precintado, un céntimo por kilo de «patata autorizada de siembra» y céntimo y medio por kilo en la «seleccionada de siembra», y en la procedente de primera multiplicación de la patata extranjera, sin que, por ningún concepto, pueda cobrarse otra cantidad por las Jefaturas ni sus Delegados.

PROVINCIAS CONSUMIDORAS

15. Acordado por el Servicio Nacional que la distribución de patata de siembra en la próxima campaña se realice mediante cupos provinciales, la Jefatura del mismo comunicará a cada provincia el cupo fijado y la procedencia de la semilla que ha de importar.

Para que se pueda realizar la distribución de la patata de que se disponga, en cantidades y variedades, y siendo los cupos señalados cifras máximas a importar, es obligación de las Jefaturas Agronómicas de cada provincia consumidora remitir a la Jefatura del Servicio Nacional, para el día 10 de Octubre, notas de la patata, tanto «seleccionada» como «autorizada», que su provincia necesita importar, peticiones que serán revisadas, si se considera necesario, para los días 10 de Noviembre y 10 de Diciembre.

Teniendo en cuenta las peticiones de las provincias consumidoras y las existencias de simiente, la Jefatura del Servicio Nacional comunicará a cada una el cupo definitivo fijado y la forma de adquirirlo.

16. La Jefatura Agronómica provincial señalará los cupos y variedades, por pueblos dentro de la cantidad total a adquirir.

17. El cupo total de la provincia será distribuido entre los almacenistas que componen la sección de siembra de la ORAPA o CREPA de la provincia, por el Jefe de la misma, que dará una autorización a los Delegados de los Almacenistas para que realicen las compras en las provincias de origen.

18. El cupo asignado a cada almacenista se distribuirá entre los agricultores por sacos completos, precintados, mediante vales, que serán facilitados en cada pueblo por los respectivos Jefes de las Hermandades de Labradores, de acuerdo de las instrucciones que reciban de sus Jerarquías Sindicales, no habiendo, por tanto, necesidad de detallistas.

19. Los almacenistas llevarán un libro registro de entradas y otros de salidas, del modelo que determine la Jefatura del Servicio, remitiendo mensualmente a la Sección de siembra de la ORAPA o CREPA, relación de los vales en su poder, quien, a su vez, enviará un resumen a la Jefatura Agronómica.

20. Esta patata solo podrá circular en la forma que determinan los apartados 3 y 16 de estas normas.

21. El precio a que se venderá la patata al agricultor y que las Jefaturas Agronómicas someterán a la aprobación del Servicio Nacional, se formará con los siguientes conceptos:

Precio sobre vagón origen, con envase.....
Impuestos si los hay.....
Para beneficio del almacenista de destino, gastos de descarga y transporte a almacén, distribución y mermas, incluso por accidente o heladas....	0'11 ptas. kgs.

Este precio deberá figurar en un cartel bien visible en los almacenes.

Guadalajara 23 de Septiembre de 1944.—P., El Ingeniero Jefe, Jaime Pujados.